



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Luis Tolima, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

**Radicación No. 2020-00101-00**

**Proceso: Verbal Pertenencia**

**Demandante: José Huber Meneses Godoy y Otros**

**Demandados: Elvira Feria Rodríguez, otros y demás personas inciertas e indeterminadas.**

Allegado el presente proceso a través del correo electrónico de este despacho judicial y revisando cuidadosamente la demanda junto a sus anexos, encuentra esta servidora Judicial que la misma carece de lo requerido por el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto en los procesos de pertenencia la determinación de la cuantía se establece con fundamento en el avalúo catastral del bien.

Artículo 26 numeral 3º *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*.

De igual manera deberá aclarar lo pretendido de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; en tanto que se solicita la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 360-28628 de la ORIP de Guamo Tolima, sin solicitar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda de la anotación No 16 de dicho folio de matrícula, ni solicitar la inscripción del presente proceso, de conformidad al procedimiento establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375; indispensables para este tipo de procesos.

De otra parte, deberá aclarar en cuanto a la petición fundada en el artículo 275 del C.G.P; se recuerda que de conformidad al inciso primero del citado artículo la facultad del Juez está dada a la petición de informes más no de traslado de copias., y el inciso segundo refiere la facultad a los apoderados de solicitar copias de documentos con destino a un proceso judicial.

Por último, se aclara a la parte interesada, que el presente asunto deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concluye que esta demanda es **INADMISIBLE.**

En consecuencia, se le concede a la parte demandante un término de 5 días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN**